

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/58/2017.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

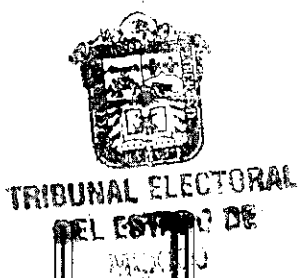
PROBABLES INFRACTORES:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ALFREDO DEL
MAZO MAZA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

- I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/58/2017**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.
- II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en razón de lo siguiente:
 - a) El escrito por medio del cual el ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, representante propietario del Partido Acción Nacional



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realiza formal queja por la supuesta violación a la normativa electoral consistentes en la difusión de propaganda electoral a favor de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, en cinco anuncios espectaculares, sin incluir los emblemas de los partidos que integran la coalición PRI-PVEM-NA y PES que a consideración del quejoso, transgrede el principio de certeza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene firma autógrafa de quien lo presenta en su representación; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quiénes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

- b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personería** del ciudadano **Francisco Gárate Chapa**, quien insta la presente queja, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al admitir el medio de impugnación. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III del artículo 483 del código de la materia.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, con la difusión de propaganda electoral a favor de Alfredo del Mazo Maza y del Partido Revolucionario Institucional, en cinco anuncios espectaculares sin incluir los emblemas de los partidos que integran la coalición, y que a consideración del quejoso, se transgrede el principio de certeza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México; por otra parte, y dado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, el hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

- d) En cuanto al requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del Código comicial, se tiene por satisfecho toda vez que el partido político quejoso solicitó la implementación de medidas cautelares; al respecto la autoridad administrativa electoral local determinó en el punto de acuerdo **SEXTO**, del acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, la negativa de las mismas al considerar que la propaganda denunciada, no vulnera algún precepto normativo, no existe el riesgo de que se éste afectando valores protegidos constitucional y legalmente, ya que a decir de la autoridad las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijuricidad necesaria para ser inhibidas, por lo que no existe la posible conculcación siquiera en grado de apariencia de la norma electoral.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TRIBUNAL ELECTORAL



DEL ESTADO DE
MEXICO